

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SUAREZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** comparezca al proceso.¹

Lo anterior, con fundamento en que la aseguradora expidió la póliza de responsabilidad civil No. 420-80-994000000109 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial ésta pueda repetir en contra de la compañía de seguros.

El Distrito Especial de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en las páginas 4 a 11 del archivo 01, carpeta 02 en el expediente electrónico (póliza No. 420-80-994000000109).

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la

¹ Archivo 01, carpeta 02 Cuaderno Llamamiento en el expediente electrónico.

sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibídem*.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias⁴.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.
(…)*

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito Especial de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; y en todo caso se cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (…),** requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda”* (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali** a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso:

notificaciones@solidaria.com.co⁷

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- Tener a la abogada MARÍA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO portadora de la tarjeta profesional No. 107.078 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al poder y soportes allegados al plenario⁸.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

maurocas77@yahoo.com

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co; mdelcac@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f40952a84703232bd248f37f9cdf6aac249c34d21ca39c7460485340e7117cf

⁷ <https://aseguradorasolidaria.com.co/informate/informacion-de-contingencia.aspx>

⁸ Archivo 13, carpeta 01, Cuaderno Principal en el expediente electrónico.

Documento generado en 28/09/2021 10:28:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2021 00104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI-
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO**, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, con el fin de que con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare que la Resolución No. 4151.010.21.1.0065 de 2021 el 12 de abril de 2021 “*por medio de la cual se justifica a través de la modalidad de selección de contratación directa la celebración del convenio interadministrativo derivado no. 2 del convenio marco no. 4151.010.27.1.0668-2021 celebrado con la EMPRESA MUNICIPAL DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P*” vulnera el ordenamiento Jurídico y se declare su nulidad.

- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Conforme con el artículo 104 del C.P.AC.A. la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los procesos además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, e igualmente de los “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”¹.

Advierte el Despacho que el acto cuya nulidad se pretende, tiene como finalidad determinar y/o autorizar la celebración de un contrato mediante el mecanismo de contratación directa, obviando los procedimientos establecidos para escoger el contratista, por lo que se entiende que su carácter es de acto precontractual. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que este tipo de actos administrativos son susceptibles de control judicial a través de los medios de

¹ Numeral 3

control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y que en virtud de la modificación introducida por el inciso 2 del artículo 141 de la ley 1437 de 2011, ya no cuentan con la limitación consistente en que, una vez celebrado el contrato, su ilegalidad sólo podía invocarse como fundamento de la nulidad absoluta del contrato, lo que permite concluir que el Juez Administrativo puede adelantar su trámite con total independencia de las controversias que sobre la celebración del contrato se susciten².

De otro lado, a pesar de que el acto demandado podría reputarse como de contenido particular, toda vez que está dirigido a justificar la contratación con una persona jurídica determinada – EMCALI- lo cierto es que la pretendida nulidad no generaría un restablecimiento automático a favor del demandante ni de un tercero, por lo que es procedente el medio de control al tenor del artículo 137 del CPACA.

Definida la procedencia del medio de control incoado, encuentra este Juzgado que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 1º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **de los procesos de Nulidad** de los actos proferidos por funcionarios y órganos de orden distrital y municipal o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En este caso el acto acusado fue expedido por la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali-Secretaría de Infraestructura³.

b). El conocimiento de este proceso no está sujeto a cuantía.

c). Este Despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de expedición del acto es el Municipio de Cali⁴.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal a) del C.P.A.C.A., que permite su interposición en cualquier tiempo.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), Rad. 57741.

³ Págs. 1-7 Archivo "02Pruebas" expediente electrónico.

⁴ Pág. 41 Archivo 01 - expediente electrónico.

⁵ Archivo "03ConstanciaTraslado" expediente electrónico.

- LITISCONSORCIO NECESARIO

La simple lectura de la demanda permite colegir la configuración de un litisconsorcio necesario respecto de la EMPRESA PÚBLICA DE CALI –EMCALI E.I.C.E. E.S.P, tercero que tiene interés directo en las resultas del proceso. Ello es corroborado al examinar el contenido del acto demandado, Resolución No. 4151.010.21.1.0065 de 2021 el 12 de abril de 2021, por la cual se justifica a través de la modalidad de selección de contratación directa la celebración del convenio interadministrativo derivado del Convenio Marco No. 4151.010.27.1.0668.2021 entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGODE CALI- Secretaría De Infraestructura y la Empresa Municipal de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

La figura del litisconsorcio se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

El Consejo de Estado al referirse sobre el tema ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*⁶

Conforme con lo anterior, es evidente que al tratarse de una pretensión de nulidad de un acto relativo a la suscripción del convenio interadministrativo entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGODE CALI- Secretaría De Infraestructura y la Empresa Municipal de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P con la finalidad de adelantar obras de reposición de redes de alcantarillado y/o acueducto y posterior mantenimiento vial de manera mancomunada, este último está directamente afectado por las resultas del proceso.

Por lo tanto, es necesario vincular a la Empresa Municipal de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: 7001233100020060019801 (49.905) Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón (E). Auto 2006-00198 de septiembre 12 de 2014.

como litisconsorte necesario por pasiva, toda vez que no es posible resolver el mérito del asunto sin su comparecencia, para lo cual se ordenará que le sea notificada la presente providencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 y 172 del CPACA.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de simple nulidad presentada por **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

3. VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P.**

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico luis.giraldomm@gmail.com (Art. 201 CPACA).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y a la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P**; a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje

de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42c51576856ac8e8559bef0bb0407afb4b936669a0c5ebef8727b8dd368362d9

Documento generado en 28/09/2021 10:28:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2014-00226-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **MARIA ESPERANZA BANGUERO NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Asunto: Resuelve solicitud de corrección de sentencia.

A través de memorial electrónico, el apoderado judicial de la parte actora solicita *“incluir dentro del RESUELVE del fallo de primera instancia, el segundo apellido de la lesionada, el cual es NUÑEZ, para efecto de una correcta identificación de MARIA ESPERANZA BANGUERO NUÑEZ, tal como se acreditó con la copia de la cédula adjunta a la DEMANDA”*¹, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la anterior disposición, siempre que en las providencias existan errores aritméticos, cambio o alteración de palabras y errores por omisión, será posible acceder a la corrección de las mismas en cualquier tiempo.

En el caso bajo estudio, el Despacho profirió la Sentencia de primera instancia No. 118 del 30 de julio de 2018², por medio de la cual declaró administrativamente responsable a la Policía Nacional por las lesiones padecidas por la señora María Esperanza Banguero, en hechos ocurridos el 3 de abril de 2012 en el Municipio de Pradera – Valle, y la condenó al pago de perjuicios materiales e inmateriales. Dicha providencia fue confirmada³ en segunda instancia el 1 de septiembre de 2020.

¹ Archivos 03 y 07 del expediente híbrido.

² Archivo 04 del expediente híbrido.

³ Archivo 02.

Verificada la providencia, el Despacho advierte que se cometió un error por omisión al identificar a la señora María Esperanza Banguero - víctima directa de las lesiones- por cuanto no se indicó su nombre y apellido completo, el cual corresponde a María Esperanza Banguero Núñez⁴.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque se omitió en la parte resolutive un apellido en la identificación de la accionante mencionada, siendo del caso corregir la providencia en ese sentido.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1.- CORREGIR los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Sentencia No. 118 del 30 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el nombre y apellido completo de la accionante a que aluden los mismos es **MARÍA ESPERANZA BANGUERO NÚÑEZ**.

2.- NOTIFICAR esta providencia a las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso, conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A.

jroabogado@gmail.com

deval.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871a38acc1c202b41cbc1a2ef6f9053e325e465f32404284305dfcf5231e1dd1

Documento generado en 28/09/2021 10:27:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Según se indicó en las consideraciones de la misma providencia y conforme a la demanda y sus anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2015-00164-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MURILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Deja sin efecto auto y remite expediente.

Por auto del 3 de febrero de 2021, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia No. 120 del 31 de julio de 2018 proferida por este Despacho. Igualmente, se dispuso liquidar las costas procesales una vez en firme el proveído.¹

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora presentó recurso reposición argumentando que la decisión debe revocarse en razón a que *“dentro del término de ley presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la cual revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2018 proferida por su Despacho. Este recurso fue radicado ante H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 3 de agosto de 2020 de conformidad con el artículo 261 del CPACA, recurso frente al cual no se ha emitido pronunciamiento alguno concediéndose o negándose, debiéndose definir lo anterior antes de remitirse el expediente al Juzgado de origen y proceder con la actuación procesal siguiente.”*²

Solicitó, en aras de salvaguardar el debido proceso, que se revoque el auto impugnado y remitir el expediente al superior para que se pronuncie frente al recurso extraordinario interpuesto el 3 de agosto de 2020.

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres días³, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

La finalidad de este recurso judicial es que el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla, lo que implica que la providencia haya incurrido en un error sustancial o procesal.

En el presente asunto, se recurrió el auto por medio del cual se obedeció y cumplió lo

¹ Archivo 07 del expediente híbrido.

² Archivo 09 del expediente híbrido.

³ Archivo 10 del expediente híbrido.

resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual revocó la Sentencia No. 120 del 31 de julio de 2018, y se dispuso que una vez en firme se liquidarían las costas procesales, pues el recurrente considera que está pendiente de resolverse el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia que interpuso dentro del término legal ante dicho superior, antes de remitirse el proceso a este juzgado y continuar el trámite.

Al respecto, se advierte que la actuación del Despacho se ajustó al ordenamiento, habida consideración que la decisión impugnada acató estrictamente lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual remitió el expediente a esta agencia judicial certificando que la providencia del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se revocó la Sentencia No. 120 del 31 de julio de 2018, se encontraba debidamente notificada y ejecutoriada, sin que se hubiese presentado dentro del término oportuno el recurso de que trata el art. 261 del CPACA⁴, por lo tanto, no se advierte yerro alguno en la decisión que amerite reponerla.

No obstante, como quiera que el apoderado de la parte actora pone de manifiesto que sí presentó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia dentro de la oportunidad indicada en el art. 261 del CPACA, allegando el soporte de tal actuación⁵, el Despacho considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre la situación advertida, razón por la cual se dejará sin efecto la decisión recurrida y se remitirá el expediente al superior para que decida lo pertinente respecto al recurso de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la accionante el 3 de agosto de 2020.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente híbrido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que decida lo pertinente respecto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por el apoderado de la accionante el 3 de agosto de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:
abogados@chingualasociados.com.co; chingualasociados@hotmail.com
njudiciales@valledelcauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

⁴ Archivo 05 del expediente híbrido.

⁵ Pág. 2 a 4 del Archivo 09 del expediente híbrido.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f929648e481807912748a6d81fd406a601358f5428adfb3c048b0aff8be209a9

Documento generado en 28/09/2021 10:27:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00112-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **LUIS EDGAR VIVEROS SANDOVAL**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 26 de agosto de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “11MemorialDesistimiento.pdf” Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“FI. 48 “01DemandaLuisEdgarViveros.pdf” y “09MemorialSustitucionPoder.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f67e16421a9a345ab6af0ecbaeac0826ce18e88c9dacf34be365a6c342c5f8

Documento generado en 28/09/2021 10:27:32 a. m.

⁶ "09MemorialSustitucionPoder.pdf" Expediente Electrónico.

2020-00112-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00138-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **OLIVERIO HOYOS SALCEDO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **OLIVERIO HOYOS SALCEDO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 11 de septiembre de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “13MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“FI. 48 “01OliverioHoyosSalcedo.pdf” y “11MemorialSustitucionPoderDte.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae63aae41e7bbcab8884361f6a912ba7e88b078dfc249c7bc2534829634a5e3

Documento generado en 28/09/2021 10:28:16 a. m.

⁶ "11MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00151-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **MARIA INGRID WISWELL DE IDROBO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 9 de julio de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “13MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“FI. 48 “01DemandaMariaIngridWiswell.pdf” y “11MemorialSustitucionPoderDte.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c75d1b70a7d2e781c3a25827801828e6d7b3f91783ed1d728343b8b74e2f68

Documento generado en 28/09/2021 10:28:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "11MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-007- 2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: NARCISO VALENCIA
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Resuelve solicitud de notificación de sentencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial electrónico¹, la abogada Ingrid Edelmira Pandales Salcedo, actuando como apoderada judicial del señor Narciso Valencia, solicitó la notificación personal de la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021 proferida por este Despacho en el proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre tal solicitud, por auto del 14 de septiembre de 2021 el Despacho requirió a dicha profesional para que aportara al proceso el Registro Civil de Defunción de la señora Betzabeth Segura Ibarro, anterior apoderada judicial del actor.²

En respuesta, la apoderada allegó copia del Registro Civil de Defunción visible en el archivo 16 del expediente, en el que se evidencia que el deceso de la señora Betzabeth Segura Ibarro ocurrió el 3 de abril de 2021, en la ciudad de Santiago de Cali.

Bajo este contexto, procede el Despacho a resolver la solicitud de notificación personal de la sentencia proferida dentro de este proceso, presentada por la actual apoderada judicial del señor Narciso Valencia, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 159 del C.G.P., son causales de interrupción del proceso o la actuación posterior a la sentencia, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

¹ Archivos 07 a 09 del expediente híbrido.

² Archivo 11 del expediente híbrido.

Por su parte, el art. 160 *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...).”

La interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial.³

Cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de su vigencia determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En el caso concreto, se observa que el Despacho profirió la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021 y la notificó a las partes por correo electrónico en la misma fecha, tal y como se observa en el archivo 03 del expediente, previo a lo cual se había producido el fallecimiento de la apoderada del accionante el 3 de abril de 2021, a cuya dirección de correo electrónico se envió la notificación de la providencia.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en los autos se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del art. 159 *ib.*, previo a la notificación de la sentencia que se efectuó por correo electrónico el día 22 de abril de 2021, la cual se originó a partir del momento del deceso de la apoderada del extremo activo ocurrido el 3 de abril de 2021, hasta la fecha en que el actor designó nuevo apoderado para su representación judicial, lo que tuvo lugar el 3 de agosto de 2021, según el memorial poder allegado al plenario.

En esas condiciones, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en esta instancia se notificó a las partes cuando el proceso se encontraba interrumpido por el fallecimiento aludido, el Despacho considera que se genera la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P., que indica que el proceso es nulo en todo o en parte, *cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

No obstante, lo anterior, en la medida que el suceso que da lugar a la interrupción procesal se puso en conocimiento del Despacho después de surtida la notificación de la providencia, y, como quiera que la apoderada del demandante no solicita la nulidad de las actuaciones posteriores, sino únicamente la notificación de dicha providencia, concluye esta agencia judicial que la situación advertida se subsana con la notificación de la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021 a la nueva apoderada designada por el señor Narciso Valencia, sin lugar a decretar la nulidad de la actuación, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372).

PRIMERO: NOTIFICAR la Sentencia No. 033 del 22 de abril de 2021, a la apoderada de la parte actora INGRY EDELMIRA PANDALES SALCEDO, de conformidad con los artículos 203 y 205 del CPACA, al correo electrónico: ingridpandales86@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a los correos electrónicos:

ingridpandales86@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

claudia@astudilloabogados.com;

astudilloabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf5192672a80a16f873ea6bb002ad24709f4998b36bc941e1984f53a7aa326d

Documento generado en 28/09/2021 10:27:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00214-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **EMIR VALOIS RODRÍGUEZ**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **EMIR VALOIS RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 7 de noviembre de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “18MemorialSolicitudDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (Fl. 48 "01CuadernoUnico.pdf" y "13MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ce56f91b614f83e09550f6ddf28c11afc79947e5c21ce5600f48d9e34918
84e

Documento generado en 28/09/2021 10:27:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "13MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00137-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMÍA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **AMPARO ONORIS RIASCOS DE ALOMÍA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 05 de septiembre de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “20MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

2. Caso concreto

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (“FI. 48 “01AmparoOnorisRiascosdeAlomia.pdf” y “18MemorialSustitucionPoderDte.pdf” Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
prociudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ "18MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

Código de verificación:

**497ad5f37a9b253c465d4dbe13dfbd3037cd6f408f775a79fdb7976fb
5ec20e**

Documento generado en 28/09/2021 10:28:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00315-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **NOÉ RUIZ CAICEDO**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **NOÉ RUIZ CAICEDO**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de noviembre de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Fl. 1 “20MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (Fl. 49 "16CuadernoPrincipal.pdf" y Fl. 2 "20MemorialDesistimientoDemanda.pdf" Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e83aa784232cd81c4fb2babe96cf401003aff3807874fcf4dae9a4b3f4acdd4

Documento generado en 28/09/2021 10:27:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Fl. 2 "20MemorialDesistimientoDemanda.pdf" Expediente Electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: TERESA MAYORGA DE VERGARA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACION: 76001-33-33-007-2020-00053-00

Asunto: Decide solicitud de integración del contradictorio - litisconsorte necesario.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de integración del contradictorio - litisconsorte necesario presentada por la apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC al contestar la demanda¹.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada del INPEC fundamenta la solicitud en que *“como quiera que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por la presunta falla en el servicio en la prestación del servicio de salud a la señora CECILIA VERGARA MAYORGA (Q.E.P.D.) por encontrarse privada de la libertad en el Complejo Carcelario de Jamundí, se solicita la vinculación en el trámite de la presente demanda las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las cuales corresponden a: Patrimonio Autónomo de remanentes CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC– y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017”*.

III. CONSIDERACIONES

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse

¹ Archivo 13 del expediente digitalizado.

por remisión el Código General del Proceso que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado²

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia”** (Se resalta).*

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos, y, de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

En el presente asunto, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial y del Inpec por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes por la falla en la prestación del servicio de salud que desencadenó en la muerte de la señora CECILIA VERGARA MAYORGA el 05 de febrero de 2018, quien se encontraba privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario para Mujeres de Jamundí, el Despacho no encuentra que sea indispensable integrar el contradictorio con las entidades PAR Caprecom Liquidado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL bajo la figura del litisconsorcio necesario, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de la demandada sin su comparecencia.

Además, la jurisprudencia ha señalado que en los asuntos donde se debate la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos imputados a varios sujetos, como ocurre en los autos, es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño, es decir que el extremo activo puede formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

En ese sentido, la providencia del 13 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente con radicación interna No. 55299, con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque, indicó:

“La jurisprudencia³ tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

*El Consejo de Estado⁴ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

*Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que***

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.” (Subrayas del Despacho)

En conclusión, no es procedente la conformación del litisconsorcio solicitado por el INPEC, pues la controversia planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con las entidades cuya vinculación se pretende, siendo atribución del extremo activo dirigir la demanda contra quien considere causó el daño objeto de la solicitud de reparación.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario de las las entidades PAR Caprecom Liquidado, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, presentada por la apoderada del INPEC.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. NEGAR la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el PAR Caprecom Liquidado, presentada por la apoderada de la entidad demandada INPEC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. TENER a la abogada MARIA EUGENIA DELGADO OTERO con Tarjeta Profesional No. 119.691 del C.S.J., como apoderada judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder y soportes allegados al proceso.⁵

3. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA EUGENIA DELGADO OTERO.⁶

4. TENER al abogado JAIME ANDRES TORRES CRUZ con Tarjeta Profesional No. 259.000 del C.S.J., como apoderado judicial de la Rama Judicial, de conformidad con el poder y soportes allegados al proceso.⁷

5. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

Email.abogadojhonatan@hotmail.com; abogadojhonatan@hotmail.com

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Pág. 13 a 22 del archivo 13 del expediente digitalizado.

⁶ Archivo 19 del expediente digitalizado.

⁷ Pág. 1, 7 y 8 del archivo 11 en el expediente digitalizado.

demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co
mariaeugenia.delgado@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18984692d0d5dcd93071270df0823127c05f3829ecfa17f25dcd74bddb2edc52

Documento generado en 28/09/2021 11:37:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00143-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **ARMANDO DÍAZ MONTOYA**
Demandada: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Acepta desistimiento de la demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor **ARMANDO DÍAZ MONTOYA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 06 de julio de 2018.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que le reajusten anualmente su mesada pensional en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988; se le devuelva los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12%, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989; y subsidiariamente, que se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o resolver lo que en derecho corresponda conforme a los artículos 175¹ y 182A del CPACA, la apoderada judicial de la parte actora presenta ante el Despacho desistimiento de las pretensiones de la demanda², por cuanto *“los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el*

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² “24MemorialDesistimientoDemanda.pdf” Expediente Electrónico.

pago de costas procesales y agencias en derecho”.

II. CONSIDERACIONES

1. El desistimiento como forma de terminación del proceso.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.³

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“SECCIÓN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TÍTULO ÚNICO TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.

(...)

CAPÍTULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado⁴ ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

2. Caso concreto

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

⁴ Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

Revisado el plenario, se observa que en el asunto bajo estudio no se ha emitido decisión de fondo, puesto que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia inicial o dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 175 y 182A del CPACA, además la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades expresas para desistir, pues la sustitución de poder se le confirió con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial (Fl. 48 "01DemandaArmandoDiazMontoya.pdf" y ("22MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico).

Reunidos así los requisitos normativos a los que se ha hecho alusión, teniendo en cuenta que como se anotó el desistimiento de las pretensiones constituye una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual el actor renuncia al desarrollo y trámite del mismo por voluntad propia, considera esta Agencia Judicial que la solicitud presentada es admisible, lo que conlleva que se declare terminado el proceso.

3. Condena en costas

El Consejo de Estado⁵ respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, se observa que no se causaron costas al no haberse fijado gastos procesales, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de condenar por este concepto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

2. **DECLARAR** terminado el proceso.
3. Sin condena en costas.
4. **TENER** a la abogada Tatiana Vélez Marín portadora de la T.P. No. 233.627 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del memorial allegado al proceso⁶.
5. **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.
6. **NOTIFICAR** por estados electrónicos (Art. 201 CPACA), enviando mensaje de datos a las partes a los correos electrónicos:

abogadooscartorres@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
procjudadm58@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51c31641b5092575e0c362096f55a82056884feb7600531e100e0261d0
fabbd0

⁶ "22MemorialSustitucionPoderDte.pdf" Expediente Electrónico.

Documento generado en 28/09/2021 10:28:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>